



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BUCARAMANGA  
– En tutela –**

Bucaramanga, primero (01°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Se resuelve la impugnación interpuesta por Efraín Guerrero Núñez, en su calidad de Gerente Sucursal Bucaramanga de Salud Total EPS S.A. - accionada - contra la decisión de tutela adoptada el pasado veinticinco (25) de enero de 2022 por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca – en tutela-, mediante la cual amparó los derechos fundamentales del señor **JOSÉ ALFREDO MARTINEZ TOLOZA**, entre otras consideraciones.

**2.- ACCIÓN**

2.1. La señora Liliana Martínez Quiroz – agente oficiosa – sostuvo que su cónyuge José Alfredo Martínez Toloza desde el año 2012 fue diagnosticado con *leucemia mieloide crónica* y, en virtud de dicha patología, se encontraba actualmente internado en la Unidad de Trasplante Hematopoyético de la Foscal, luego de habersele practicado el trasplante.

2.2. En ese orden, señaló que el galeno tratante le prescribió al agenciado el medicamento denominado *roxolitiniv 10mg tableta*, el cual – adujo - resultaba indispensable en el plan de manejo derivado del procedimiento quirúrgico efectuado. Pese a ello, alegó que Salud Total EPS S.A. se negó a materializar la entrega del medicamento ordenado, arguyendo que éste era un servicio de alto costo que estaba por fuera del POS.

2.3. De ese modo, resaltó que su consorte se encontraba en un delicado estado de salud y, en consecuencia, requería que los medicamentos le fueran suministrados de manera oportuna y sin dilaciones, más aún si se tenía en cuenta la enfermedad degenerativa que padecía.

2.4. Sobre esa base, deprecó el amparo de las garantías fundamentales del señor Martínez Toloza a la salud, vida e integridad personal, a través de la acción constitucional interpuesta, con el propósito que se ordenara a Salud Total EPS S.A. suministrar de manera oportuna el medicamento *roxolitiniv 10mg* en la cantidad de 180 tabletas, conforme lo ordenado por el galeno tratante; pretensión que también formuló como medida provisional.



### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca – en tutela-, tras acceder a la medida provisional incoada por la parte accionante, admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

#### 3.1. Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL

Daisy Alejandra Méndez Clavijo – Abogada del Departamento Jurídico – señaló que su representada no se encontraba facultada para autorizar los servicios médicos requeridos por el paciente pues dicha competencia recaía únicamente sobre la entidad promotora del servicio de salud a la que estuviese afiliado el actor, en específico, sobre Salud Total EPS, a la que por demás le correspondía garantizar la efectiva prestación de los servicios requeridos.

En ese sentido, alegó que la FOSCAL no vulneró las garantías fundamentales invocadas y, en consecuencia, solicitó su desvinculación dentro de la presente causa.

#### 3.2. Salud Total EPS S.A.

Efraín Guerrero Núñez – Gerente y Administrador Principal Sucursal Bucaramanga – señaló que el agenciado, quien se encontraba en tratamiento en la IPS FOSCAL, fue valorado el pasado 8 de octubre de 2021 por la hematóloga de trasplante quien le formuló el medicamento denominado *ruxolitinib tableta 10 mg cada 12 horas vía oral – entrega órdenes ambulatorias por 3 meses -*.

Sin perjuicio de lo anterior, recalcó que tras verificar el *enlace de MIPRES*, se logró constatar que por parte del familiar no se había radicado solicitud alguna para la autorización del referido medicamento, no obstante, adujo que se procedió a su autorización y, seguidamente, el 18 de enero del año en curso se le comunicó que ya se podía efectuar su entrega en la IPS Especializada Bucaramanga. Aunado a ello, puntualizó que a la fecha el afiliado no tenía servicios de salud pendientes por autorizar y/o practicar.

Así las cosas, consideró que su representada no vulneró los derechos fundamentales que le asisten al accionante, por lo que, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela o, de manera subsidiaria, ordenar a la ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso de los dineros destinados a la cobertura de servicios no incluidos en el PBS.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, guardó absoluto silencio frente al traslado surtido.



#### **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca – en tutela-, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor José Alfredo Martínez Toloza, al considerar que si bien Salud Total EPS adujo haber autorizado el medicamento RUXOLITINIV 10 MG, en la calidad y cantidad prescritos, lo cierto era que injustificadamente no se había materializado su entrega y, en consecuencia, ordenó su autorización y suministro en favor del actor. De otro lado, teniendo en cuenta que la enfermedad padecida por el agenciado era de carácter ruinoso, concedió la atención integral deprecada.

#### **5.- IMPUGNACIÓN**

Efraín Guerrero Núñez, en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total EPS S.A. Sucursal Bucaramanga, impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que su representada no había vulnerado las garantías fundamentales amparadas por cuanto en el caso en concreto no se evidenciaba servicio de salud pendiente por autorizar y/o practicar y, en ese entendido, la orden de tratamiento integral resultaba a todas luces improcedente pues la misma se supeditaba a hechos futuros e inciertos.

Aunado a ello, alegó que el *ad quo* omitió conceder el reembolso deprecado, imponiendo con ello la imposibilidad de recobro ante la ADRES y/o el Ministerio de Protección Social, de los servicios de salud que por facultad normativa no deben ser soportados por la EPS.

De tal modo, solicitó revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, declarar improcedente la orden de tratamiento integral proferida.

#### **6.-CONSIDERACIONES**

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden

constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental –que para el caso no se discute- (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

6.3. Ahora, advierte el Despacho que la señora Liliana Martínez Quiroz se encuentra legitimada, en calidad de agente oficiosa, para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación de su cónyuge **JOSÉ ALFREDO MARTINEZ TOLOZA**, quien figura directamente afectado en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por SALUD TOTAL EPS S.A., ello teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de utilizar la figura de la agencia oficiosa en aquellos casos en los que el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, como ocurre en esta ocasión. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que el agenciado, en efecto, presenta una afiliación activa al régimen contributivo en la referida entidad promotora del servicio de salud, de modo que, le asistiría responsabilidad a la accionada en caso de demostrarse la negligencia denunciada, de acuerdo con el marco de sus competencias.

6.4. La censura insiste en que el tratamiento integral otorgado en favor de la accionante resulta improcedente, por cuanto su representada ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por el actor y, en ese sentido, la orden constitucional impartida se encuentra basada en hechos futuros e inciertos y no en amenazas reales. Al tiempo, sostiene que, al negarse el reembolso solicitado, el *a quo* impuso a su representada la carga de costear servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

6.5. En orden a abordar el problema jurídico en particular, en principio, cabe advertir de antemano que, respecto del carácter y naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional otorgaba protección al mismo no en su calidad de derecho autónomo e independiente, sino en virtud de conceptos de coalición con otras garantías fundamentales consagradas así por la Constitución Política; empero, tales supuestos de conexidad y transmutación que ostentan el carácter fundamental operaban en correlación con el de la Salud –itérese-, en los casos en que el actor o agenciado fuese un sujeto de especial protección constitucional.

6.5.1. No obstante, la Ley No. 1751 de 2015, conocida como la Ley Estatutaria de Salud, lo consagra expresamente en su connotación fundamental, autónomo e irrenunciable, sumadas las consideraciones que bajo el mismo sentido han sido decantadas por la Honorable Corte Constitucional en profusos pronunciamientos, y ya no ligados a otro precepto, sino otorgando tal categorización con plena autonomía dada su funcionalidad encaminada a materializar la dignidad humana y su carácter subjetivo; siendo por demás,



objeto de protección por parte de diferentes instrumentos normativos y jurisprudenciales. Ello, según se advierte –entre otras- en la sentencia T-121 de 2015 y T-002 de 2016 relativas al derecho a la salud, en las que se reitera que independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se acuda a la acción de tutela como mecanismo de protección, *cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*<sup>1</sup>

6.6. Descendiendo al caso objeto de revisión, de la foliatura probatoria se extrae que, el señor José Alfredo Martínez Toloza presenta un diagnóstico de “C921 leucemia mieloide crónica” y, al tiempo, se avizora que el pasado 08 de octubre de 2021 le fue ordenado el medicamento *ruxolitinib tableta 10 mg.*

6.6.1. En ese orden, advierte esta judicatura que, para el momento de interposición de la presente acción constitucional no se había materializado la entrega del medicamento, pese al lapso de tiempo que había transcurrido desde su prescripción, incluso, se desconoce si a la fecha ello se efectuó, por lo que resulta claro para el despacho, tal y como lo consideró el *a quo*, que Salud Total EPS retardó injustificadamente la prestación efectiva del servicio de salud requerido por el agenciado, paciente que, por demás, fue diagnosticado con una patología que, en palabras de la H. Corte Constitucional, se constituye como enfermedad catastrófica o ruinosa, transgrediendo de esta manera gravemente las garantías fundamentales invocadas y, además, agravando las condiciones médicas en las que se encuentra actualmente y prolongando los dolores agudos que cotidianamente lo afligen.

6.6.2. En este punto, resulta sensato evocar que, en virtud al principio de igualdad material de que trata el artículo 13 Superior, ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en nuestro Estado Social de Derecho. En tal sentido, de manera pacífica, han sido considerados *como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerado y no exista un medio idóneo de defensa judicial.*<sup>2</sup>

6.6.3. Al mismo tenor, se ha precisado que ante la sospecha o el diagnóstico de patologías catastróficas *“la protección constitucional sobre las personas que las padecen cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2017.

*valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto...”.<sup>3</sup>*

6.6.4. De ese modo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas les asiste el derecho *a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.*<sup>4</sup> Ello es así, por cuanto *el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.***<sup>5</sup>

6.6.5. En ese entendido, esta integralidad a la que tienen derecho aquellos pacientes cuyo estado de enfermedad afecta su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.*<sup>6</sup>

6.6.6. Así pues, el diagnóstico padecido por el accionante – *C921 leucemia mieloide crónica*– junto con las circunstancias que han entorpecido la efectiva y oportuna materialización del plan de manejo ordenado, presupone la necesidad imperiosa de que la Entidad Prestadora del Servicio de Salud a la que se encuentra afiliado el paciente brinde cada uno de los tratamientos, procedimientos o insumos prescritos por el médico tratante en virtud del cuadro clínico aludido, máxime si se tiene en cuenta que en el *sub examine* se probó la omisión, negligencia o nugaría en la que ha incurrido Salud Total EPS a la hora de suministrar al actor el medicamento *ruxolitinib tableta 10 mg*, pues a pesar de que aseguró haberlo autorizado no acreditó su efectiva entrega y, en consecuencia, refulge evidente la falta de intervención eficaz por parte de la aludida promotora de salud a la hora de materializar el tratamiento ordenado por el galeno tratante.

6.6.7. Por ello, el principio de integralidad<sup>7</sup> resulta de gran relevancia para que aquellos tratamientos prescritos sean garantizados de manera oportuna, continua, diligente y sin

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 066 de 2012.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 081 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 387 de 2018.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T - 559 de 2016 y T - 387 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 081 de 2019. En lo que al tratamiento integral atañe, la H. Corte Constitucional ha reseñado que “... tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación[42], poniendo así en riesgo la salud de la persona,



dilaciones injustificadas, siempre en procura de la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales a la vida y salud – entre otros que se puedan ver amenazados - de un sujeto especial protección constitucional como lo es el señor José Alfredo Martínez Toloza y, en ese entendido, la atención integral debe ser brindada de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad en razón de su diagnóstico, por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud accionada respecto a cada uno de los tratamientos, procedimientos o insumos requeridos en razón a la patología denominada “C921 leucemia mieloide crónica”, - siempre y cuando medie orden médica que así lo prescriba -, en aras de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

6.6.8. Sobre este tópico, recuérdese que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que *“de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas”*.<sup>8</sup>

6.6.9. Ahora bien, ha de aclararse que la atención integral reconocida por la Juez *A quo* se ciñe a la posibilidad de que sean requeridas evaluaciones, procedimientos, insumos, entre otros servicios relacionados con el diagnóstico denominado “C921 leucemia mieloide crónica”, los cuales en todo caso deben ser formulados por el galeno tratante y cuya práctica o suministro no puede someterse a dilaciones injustificadas como aprecia el Despacho ha ocurrido con la autorización y entrega del medicamento prescrito que dio origen a la presente acción constitucional - y que a la fecha se desconoce si ya se materializó-. Por lo anterior, es claro que la atención integral concedida, está sujeta al concepto médico del galeno tratante, quien, en virtud de sus conocimientos técnicos-científicos, se constituye como el profesional idóneo para prescribir los servicios que en el asunto en particular sean necesarios para restablecer la salud del paciente y, sobre esa base, es que debe proceder Salud Total EPS S.A., eventualmente, a autorizar y brindar en favor del actor, de manera oportuna, los servicios, procedimientos, insumos u otros, formulados por el profesional de la salud.

6.7. Finalmente, recuérdese que la H. Corte Constitucional ha precisado que *“de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la*

---

*prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte[43]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente[44]. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes[45]. Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine[46]”*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 387 de 2018.



*reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”.*<sup>9</sup>

6.8. Entonces, en lo que atañe al procedimiento de recobro, téngase en cuenta que la Resolución 2292 de 2021 actualizó los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), asimismo, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS y se fijó el presupuesto máximo a transferir para ello y, finalmente la Resolución 2152 de 2020 estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios no financiados con cargo al presupuesto máximo.

6.8.1. En efecto, entiende el despacho que le corresponde a la autoridad administrativa y/o judicial competente determinar, de conformidad con las normas referidas, si en el caso de marras hay lugar al reembolso en favor de Salud Total EPS S.A. por los gastos ocasionados en cumplimiento al fallo de tutela de marras o, en el caso contrario, si éstos deben ser asumidos por la empresa promotora de salud al encontrarse financiados con recursos de la UPC o por el presupuesto máximo.

6.8.2. Así, en todo caso, el recobro, como procedimiento de ley, no es un asunto que deba resolverse vía tutela al carecer de relevancia constitucional, por lo que las partes deben resolverlo ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de que la EPS lo considere necesario - pues ostenta esa potestad - sin necesidad de que medie orden judicial para hacerlo.

6.8.3. La anterior postura es plenamente compartida, ya que resulta claro que, en el marco de la acción de tutela, solo corresponde proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mas no solucionar conflictos meramente administrativos o económicos, lo cual coincide inequívocamente con la jurisprudencia nacional, dado que la H. Corte Constitucional reiteradamente ha indicado que “... *no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...*”<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2021.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de julio 31 de 2008.



6.8.4. En suma, claro es que el juez constitucional no está encargado de dirimir el conflicto planteado por la censura - ni mucho menos de emitir una orden como la pretendida por la parte accionada -, la cual cuenta con herramientas adecuadas para adelantar el respectivo recobro ante la ADRES o la Autoridad del Orden Público, sin que sea necesaria previa autorización constitucional, tal como lo prevé la jurisprudencia nacional atrás referida.

6.9. Por todo lo anterior, este operador judicial considera que las apreciaciones ofrecidas por el fallador de primera instancia y, en consecuencia, las órdenes constitucionales impartidas en el fallo de tutela impugnado se ajustan a derecho en completa armonía con la jurisprudencia constitucional y la normatividad vigente, por lo que procederá a confirmar íntegramente la decisión adoptada por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca y, de contera, a desestimar los argumentos esbozados por la censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Confirmar** el fallo proferido el veinticinco (25) de enero de 2022 por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca –en tutela- bajo el radicado de la referencia, mediante el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al señor **JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ TOLOZA**, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. - Notificar** la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - Enviar** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Morales Melendez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 011 Función De Conocimiento**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8480eeceff839e092473d61b42774cb5173e02ef366f629eadf5951a22f04dfa**

Documento generado en 01/03/2022 01:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**